



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

COMPARENDO: 05-001-6-2019-52451
EXPEDIENTE: 2-8723-24
NORMA: Ley 1801 de 2016, Artículo 92, Numeral 16
PRESUNTO INFRACTOR: GYBELLY JOESE PEREIRA
IDENTIFICACIÓN: 21.190.437
DIRECCIÓN: CARRERA 46 # 107B - 97, MEDELLÍN, ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N° 015

(17 de mayo 2024)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo **05-001-6-2019-52451**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El día **01 de octubre de 2019**, el uniformado con placa policial N°1587, Comandante de la Estación de Policía Santa Cruz, impuso Orden de Comparendo No. **05-001-6-2019-52451**, al ciudadano(a) **GYBELLY JOESE PEREIRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **21.190.437**, administradora del establecimiento de razón social "**TECNOMOVILES**", de venta y reparación de equipos móviles, por el presunto despliegue del comportamiento contrario a la convivencia ciudadana señalado en el Artículo 92, Numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, que establece:

(...)

"ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

NUMERAL 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente."

(...)

Así mismo, le impuso la medida correctiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD POR EL TÉRMINO DE (10) DÍAS** la cual esta aparejada de la **MULTA TIPO 4**, siendo la imposición de esta última de facultad de esta Inspección de Policía.

En cuanto a los hechos se indicó:

"MEDIANTE LABORES DE PATRULLAJE Y VERIFICACION A ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE VENTAS DE CELULARES."(SIC).

Se aporta además Acta 2.25 / DISP 1- ESSAC-1.10, suscrita por el uniformado que realizó la Orden de Comparendo referida y por el ciudadano(a) **GYBELLY JOESE PEREIRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **21.190.437**, administrador del establecimiento "**TECNOMOVILES**", por medio de la cual se determina la Suspensión Temporal de la actividad por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, donde el presunto infractor manifestó en la sustentación del recurso de apelación por el interpuesto, lo siguiente:



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

"NADA".(SIC)

De otro lado, cabe resaltar que los integrantes de la Estación de Policía de Santa Cruz actúan en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 y mediante el recurso de apelación, se habilita a la Inspección 2 Villa del Socorro para que conozca y desate el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana, quien se reitera firmó el Documento Oficial mencionado.

2. CONSIDERACIONES:

En virtud del Parágrafo Segundo del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los Inspectores de Policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Mediante Proceso Verbal Inmediato adelantado por el Comandante de la Estación de Policía Santa Cruz, donde se impuso la medida correctiva de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, al ciudadano(a) **GYBELLY JOESE PEREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **21.190.437**, administrador del establecimiento "**TECNOMOVILES**", ubicado en la **CARRERA 46 # 107B - 97** de Medellín, por desarrollar la actividad económica sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, incurriendo según el personal uniformado, en la conducta descrita en el Artículo 92 Numeral 16 de la Ley 1801 de 2016.

En esa misma línea los artículos 210 y 222 ibidem, establecen la competencia para la actuación del personal uniformado de la Policía Nacional, para conocer en primera instancia de la aplicación de las medidas correctivas, por la incursión en comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.

Es así entonces como el Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 describe lo siguiente:

(...)

"Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

Para el efecto, es importante verificar el cumplimiento del debido proceso y derecho de defensa de quien ostenta el presunto infractor, según establece:

(...)

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad,



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.¹

(...)

Es importante resaltar, el debido proceso no sólo se vislumbra como un derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que al tenor de su literalidad establece:

(...)

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

(...)

Si también en ese mismo sentido, el postulado anterior se concibe como una institución de derecho moderno, en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, aplicable como es lógico y razonable a la Ley 1801 de 2016; estando gobernada entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Política, pretendiendo consecuentemente frenar la arbitrariedad. En materia procesal, el debido proceso constituye un conjunto de reglas y etapas que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, y que regula jurídicamente la conducta de los individuos.

3. CASO CONCRETO

En el análisis de la Orden de Comparendo impuesta al accionado(a) **GYBELLY JOESE PEREIRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **21.190.437**, administrador(a) del establecimiento “**TECNOMOVILES**”, ubicado en la **CARRERA 46 # 107B - 97** de Medellín, es pertinente tener en cuenta que cumple a cabalidad los aspectos de competencia para la adopción de la medida de suspensión temporal de la actividad.

3.1. LA COMPETENCIA

Las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional se encuentran consagradas en los Artículos 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016, donde claramente se observa que la medida de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD** es competencia únicamente de los Comandantes de Estación, Subestación y centros de atención inmediata o sus delegados:

“ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. (Artículo corregido por el Artículo 14 del Decreto 555 de 30 de marzo de 2017). Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;

¹ Sentencia C-025/09. Corte Constitucional.



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

- b) Remoción de bienes;
- c) Inutilización de bienes;
- d) Destrucción de bien;
- e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
- f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

ARTÍCULO 210. ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. (Artículo corregido por el Artículo 15 del Decreto 555 de 30 de marzo de 2017). Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
- 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:
 - a) Amonestación;
 - b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;
 - c) Remoción de Bienes;
 - d) Inutilización de Bienes;
 - e) Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 1. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será organizada y realizada por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2. Contra las medidas previstas en este Artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía”.

En efecto, en el presente caso se observa que la medida correctiva de suspensión temporal fue impuesta por el Comandante de la Estación de Policía Santa Cruz, como lo ordena el Artículo 209 Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, el cual faculta a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

3.2. DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA SIN CUMPLIR CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE (NUM 16, ART 92 DE LA LEY 1801 DE 2016).



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

De la misma forma analizado el material probatorio aportado en conjunto con la Orden de Comparendo impuesta al ciudadano(a) **GYBELLY JOESE PEREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía **21.190.437**, administrador(a) del establecimiento "**TECNOMOVILES**", ubicado en la **CARRERA 46 # 107B – 97** de Medellín, se desprende que la presunto infractor aportó dentro del término legal previsto para tal efecto, un escrito, con lo que pretendió objetar la medida correctiva impuesta por el integrante de la Policía Nacional, no obstante, no logró controvertir lo afirmado en el mencionado documento oficial, por lo cual no se desvirtuó el señalamiento consistente en Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, según el Numeral del Artículo arriba referido.

En este orden de ideas es preciso referirnos a lo estipulado en el siguiente postulado normativo:

(...)

"Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Parágrafo 1°. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual éstas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas”².

(...)

En ese mismo sentido:

(...)

ARTÍCULO 134°. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Adiciónese un parágrafo nuevo al Artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 7°. Para efecto de la aplicación del Numeral 16 del presente artículo, sobre comportamientos relacionados con desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, el mismo se deberá interpretar y aplicar únicamente teniendo en cuenta los requisitos de apertura y funcionamiento que se establecen en el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

Aterrizando al caso bajo análisis, para esta Agencia Administrativa es claro, luego del estudio del acervo probatorio, que el ciudadano(a) **GYBELLY JOESE PEREIRA**, no demostró poseer la documentación requerida para la apertura y posterior desarrollo de la actividad económica en el establecimiento de comercio denominado con la razón social “**TECNOMOVILES**”, aunado en el acta allegada en conjunto con la Orden de Comparendo N° **05-001-6-2019-52451**, en el acapite, donde el integrante de la Policía Nacional realizó la siguiente pregunta a la presunta infractora “¿*Sírvase manifestar, si su establecimiento cumple con todos los requisitos para que pueda ejercer la actividad económica que actualmente desarrolla?*”, a lo que la persona en mención manifestó NO, es de reiterar que el documento en referencia se encuentra debidamente firmado por el integrante de la fuerza pública que realizó el Proceso Verbal Abreviado y el accionado, por el presunto despliegue de una conducta contraria a la convivencia consagrada en el Artículo 92 Numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, en consonancia con lo descrito en el Artículo 87 ibidem y el Artículo 134 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo anterior se observa que la imposición de la medida se ajusta a la Ley 1801 de 2016, por el desarrollo de una conducta contraria a la Convivencia, al momento que fueron exigidos los requisitos por la autoridad de policía para la apertura y desarrollo de la actividad económica ejercida por la accionada, sin que estos fuesen presentados al uniformado en debida forma, razón por la cual conlleva a que no prospere el recurso de apelación.

En consecuencia, la Inspección Segunda de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 1801 de 2016, y con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas; discurre que se hace necesario confirmar la Medida Correctiva impuesta.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR DOS DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016.

² Artículo 87 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

**Alcaldía de Medellín**

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva impuesta por el integrante de la fuerza pública en la Orden de Comparendo No. **05-001-6-2019-52451**, a **GYBELLY JOESE PEREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 21.190.437, quien actúa como administrador del establecimiento comercial denominado "TECNOMOVILES", ubicado en la **CARRERA 46 # 107B - 97** de Medellín, comuna 2 Santa Cruz, de la ciudad de Medellín, consistente en la suspensión temporal de la actividad por el termino de **DIEZ (10) DÍAS**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: ADVERTIR a la parte infractora que el desacato de tal orden o la reincidencia en el comportamiento contrario a la Convivencia Ciudadana, dará lugar a un cierre de tres (03) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva de la actividad sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

SEGUNDO: ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Comandante de la Estación de Policía Santa Cruz, para que de **FORMA EFICAZ** proceda a la notificación del presente acto administrativo por el medio más eficaz.

TERCERO: INGRÉSESE la presente Medida Correctiva a la base de datos de la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento al Artículo 172 parágrafo 2° del Código Nacional de Policía y Convivencia.

CUARTO: Contra la presente medida correctiva no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DIEGO ARDILA QUIROS
Inspector

Aclaración: La presente resolución se proyecta y se aprueba basado en comparendo digital- **Orden de Comparendo No. 05-001-6-2019-52451**, de fecha **01 de octubre de 2019**.

NOTIFICACIÓN: En la fecha hago notificación personal de la Resolución N° **015** al ciudadano(a) **GYBELLY JOESE PEREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **21.190.437**.

NOMBRE: _____

CEDULA: _____

DIRECCIÓN: _____

